

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ocultamiento de bienes  
**Demandante:** MYRIAM OBANDO MARÍN  
**Demandados:** JAIRO MANZANO NEIRA  
**Radicado:** 1101-31-10-014-2019-00384-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

*Discutido y aprobado en sesión de Sala del primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 023 de la misma fecha.*

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

**1.-** MYRIAM OBANDO MARÍN, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de ocultamiento y distracción de bienes de la sociedad conyugal en contra de JAIRO MANZANO NEIRA para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

*"DECLARAR que el señor JAIRO MANZANO NEIRA, ocultó del haber conyugal la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000).*

*"IMPONER al señor JAIRO MANZANO NEIRA, la sanción de la que trata el artículo 1824 del Código Civil.*

*"CONDENAR al señor JAIRO MANZANO NEIRA, a pagar a favor de la cónyuge MYRIAM OBANDO MARÍN, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000).*

*"CONDENAR al señor JAIRO MANZANO NEIRA, a pagar a favor de su cónyuge MYRIAM OBANDO MARÍN, los intereses legales, liquidados desde el*

*9 de diciembre de 2016, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.*

*"Condenar en costas al señor JAIRO MANZANO NEIRA.*

2.- Como fundamento fáctico de las pretensiones expuso los hechos que, en lo pertinente, compendia la Sala:

JAIRO MANZANO NEIRA y MYRIAM OBANDO MARÍN contrajeron matrimonio católico el 12 de noviembre de 1993 en la Parroquia Divino Salvador de Bogotá; la sociedad conyugal fue disuelta mediante escritura pública No. 2270 de 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 33 de Bogotá. En el párrafo segundo de la cláusula decimo primera acordaron: *"Las partes acuerdan que todos los dineros que se encuentran en litigios por concepto arrendamientos o sanciones se dividirán entre los dos por partes iguales."*

JAIRO MANZANO NEIRA promovió en el año 2013 una demanda de restitución de inmueble arrendado y posteriormente una demanda ejecutiva para el cobro de los cánones adeudados, contra EDSSON RICARDO RODRÍGUEZ CUBILLOS, KAREN XIMENA ARIAS ZUBIETA y MYRIAM ARIAS SUSA, que cursó en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, rad. 2013-00368.

El 9 de diciembre de 2016, JAIRO MANZANO NEIRA y MYRIAM ARIAS SUSA suscribieron un acuerdo de pago en relación con las sumas de dinero cobradas ejecutivamente por concepto de cánones de arrendamiento y costas procesales, deuda que cuantificaron en la suma de \$15.000.000; dinero que fue consignado en una cuenta de ahorros abierta a nombre de JAIRO MANZANO NEIRA, razón por la cual, el aquí demandado procedió el 15 de febrero de 2017 a radicar en el juzgado el memorial de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por lo que se puso fin a esa litis.

Indica que, *"El señor JAIRO MANZANO NEIRA, nunca entregó a la señora MYRIAM OBANDO MARÍN, la parte que le correspondía según la Liquidación de la Sociedad Conyugal, es decir la suma de \$7.500.000,00, equivalente al 50% del producto del litigio.*

*"El señor JAIRO MANZANO NEIRA, de manera dolosa ha ocultado los dineros producto del litigio vencido, como quiera que, a pesar de haber transcurrido más de 2 años, 4 meses, el referido señor, se ha abstenido de entregar dinero alguno a su cónyuge MYRIAM OBANDO MARÍN.*

*"Como el señor JAIRO MANZANO NEIRA, ocultó los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, está en la obligación de perder su porción en la misma cosa, y por lo tanto, está obligado a restituirla doblada a su cónyuge MYRIAM OBANDO MARÍN."*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, despacho que la admitió a trámite por providencia de seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la que ordenó la notificación del demandado.

El demandado JAIRO MANZANO NEIRA fue notificado personalmente el 16 de mayo de 2019 y, a través de apoderada judicial, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal y formuló las excepciones de mérito que denominó: "AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR", "TEMERIDAD Y MALA FE", "COMPENSACIÓN", "EXCEPCIÓN INNOMINADA y "PLENO CONOCIMIENTO DEL DESTINO DEL DINERO RECAUDADO POR PARTE DE LA DEMANDANTE", las que básicamente sustentó en un mismo argumento, concretamente, en la afirmación que de común acuerdo los cónyuges habían decidido que el dinero que se recibiera de los arriendos serían invertidos en la manutención de una hija común que reside en Argentina.

La audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., se llevó a cabo el 2 de febrero de 2020; la fase de conciliatoria se declaró fracasada; las partes fueron escuchadas en interrogatorio de parte; no se adoptaron medidas de saneamiento, el litigio no sufrió modificación alguna y fueron decretadas las pruebas del proceso, consistentes en la documental aportada por las partes y la recepción de un testimonio.

En el interrogatorio de parte que absolvió el demandado **JAIRO MANZANO NEIRA**, afirmó que no entregó dinero alguno a MYRIAM OBANDO MARÍN de los \$15.000.000 que recibió del proceso ejecutivo adelantado a

continuación del de restitución de inmueble arrendado, a que se refiere la demanda; parte de ese dinero lo destino para la manutención de la hija común del matrimonio, quien reside en Argentina, más no celebraron acuerdo alguno con su consorte, para proceder en ese sentido; agregó que si bien en la escritura de la liquidación de la sociedad conyugal se pactó que esos dineros serían repartidos en partes iguales, para ese momento no había certeza del resultado del proceso, y tomó ese dinero porque su cónyuge había vendido un local comercial perteneciente a la sociedad conyugal del cual no le entregó su cuota parte, debido a ello, asumió que procedía la compensación.

**MYRIAM OBANDO MARÍN**, en lo que respecta a los hechos de este proceso, por cuanto le fueron formuladas varias preguntas que no guardaban ninguna relación con los hechos investigados, como la venta de un local, pagos de administración, la existencia de una bodega en el centro comercial San Andresito, entre otras, simplemente dijo que era cierto que JAIRO MANZANO MARÍN ayudaba en la manutención de la hija común del matrimonio, quien residía en Argentina.

**RAMIRO MANZANO NEIRA** -hermano del demandado-, dijo que tenía conocimiento que la presente demanda había sido promovida porque JAIRO había recibido un dinero de un proceso de restitución de inmueble arrendado, sabe que JAIRO giraba todos los meses la suma de \$6.000.000.00 para la manutención de DIANA, hija de las partes, quien esta domiciliada en Argentina y, dijo que incluso él le había prestado un dinero para que pudiera cumplir con esa obligación, el cual su hermano se lo devolvió con el dinero que había recibido de la demanda de restitución de inmueble.

Recibidos los alegatos de conclusión, la instancia fue clausurada con sentencia proferida en audiencia de 26 de febrero de 2021, mediante la que el *a quo* resolvió i) negar las pretensiones de la demanda y, ii) condenó a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

Como sustento para negar las pretensiones básicamente señaló el *a quo* que la parte demandante no demostró que la suma de dinero que se dice fue distraída por el demandado, pertenecía a la sociedad conyugal, razón por la cual, al no haber actuado así, concluyó el juez que se configuraba una falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto que,

señaló, lo que le correspondía a la demandante era promover el proceso de partición adicional a efectos de incluir dicho dinero en un inventario, para efectos de ser adjudicados a los consortes, previa acreditación de la naturaleza social de los mismos.

Inconforme con lo decidido en la sentencia, el apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación, que procedió a sustentar dentro de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

### **SUSTENTACIÓN**

A manera de réplica del recurso de apelación, el apoderado judicial de la demandante indicó: *"El sustento del a quo se concentró en que los dineros obtenidos en el proceso bajo el radicado 2013-0368, tramitado en el **Juzgado 17 Civil Municipal de Descongestión De Bogotá D.C.**, se desconocían si pertenecían o no a la sociedad conyugal y adicionalmente invita a promover una liquidación adicional.*

*"Sin embargo, el argumento del Juez de primera instancia, contiene un defecto fundamental y es que claramente esos dineros **sí se conocían por los excónyuges**, veamos:*

*"La escritura pública número 2270, del 24 de septiembre de 2015, de la Notaria 33 del Círculo de Bogotá DC., en el acápite comprobación, página 55, cláusula décima primera, parágrafo segundo, reza:*

*'Las partes acuerdan que todos los dineros que se encuentran en litigios por concepto arrendamientos o sanciones se dividirán entre los dos partes iguales.'*

*"Como puede observarse, aunque no se acordó un monto específico de dinero **SÍ SE ESTABLECIÓ UN PORCENTAJE, equivalente al 50% de todos los dineros que se encuentren en litigio por concepto de arrendamientos o sanciones.***

*"En derivación, ese 50% de los dineros obtenidos producto de la transacción de los cánones de arrendamiento celebrada entre el demandado **Jairo Manzano Neira** y los señores **Edisson Ricardo Rodríguez Cubillos, Karen Ximena Arias Zubieta y Miriam Arias Susa**, clara e indubitadamente corresponden a la señora **Myriam Obando Marín**, sin necesidad de solicitar liquidación adicional de algo que ya se*

***encuentra dividido en partes iguales y por mutuo acuerdo de los ahora excónyuges.***

*"Pero adicionalmente Honorable Magistrado, acudo a usted para que analice tanto la contestación de la demanda, como el interrogatorio de parte realizado al demandado y evidencie las diversas "excusas", "evasivas" o "justificaciones" del señor **Jairo Manzano Neira**, suministró ante el Juez de primera instancia, para evadir su obligación de entregar el 50% de los dineros conciliados en liquidación por concepto de cánones de arrendamiento y que sin hacer mayor estudio le corresponden a la señora Myriam Obando, demostrándose claramente que sí existe un ánimo doloso o un intento por ocultar o distraer los bienes de mi cliente."*

### **RÉPLICA**

La apoderada judicial recorrió el argumento del recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Manifiesto a su despacho que desde ya coadyuvo la decisión, tomada por el señor Juez de primera instancia por cuanto se encuentra ajustada a derecho.*

*"Por tanto, no da lugar a la prosperidad del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la señora **MYRIAM OBANDO MARIN**.*

*"Aunado a la manifestación del demandante, no se determinó en la escritura pública, cuántos procesos se encontraban en litigio, de que naturaleza eran, si el proceso hacía o no parte de la liquidación y el tiempo en que estos se darían."*

### **CONSIDERACIONES**

Es procedente en este caso proferir fallo de mérito, teniendo en cuenta que concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia como necesarios para ello y no se observa que se haya incurrido en irregularidad procesal que obligue a invalidar parcial o totalmente la actuación.

Consagra el artículo 1824 del Código Civil que: *"Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído*

*alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”.*

De acuerdo con la hipótesis normativa transcrita, la conducta relacionada con la distracción consiste en la apropiación que uno de los cónyuges o sus herederos hace de un bien social en provecho propio y en perjuicio del otro cónyuge, de sus herederos o acreedores, al paso que la ocultación es el acto de esconder, hacer desaparecer, negar o silenciar la existencia de una cosa social, no obstante saber que existe.

De lo anterior se desprende que el objeto sobre el que recae el elemento volitivo dirigido dolosamente a lograr la distracción u ocultación es incuestionablemente un bien social, esto es, un bien adquirido por uno de los cónyuges o compañeros permanentes o por ambos, durante la vigencia de la sociedad conyugal patrimonial.

En el caso *sub-examine*, conforme con los hechos y pretensiones de la demanda, la demandante MYRIAM OBANDO MARÍN acusa a su cónyuge JAIRO MANZANO NEIRA de haber distraído del haber social la suma de \$15.000.000, correspondiente a los dineros que recibió el demandado por concepto de cánones de arrendamiento, después de disuelta y liquidada la sociedad conyugal mediante escritura pública No. 2270 de 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 33 de Bogotá, dinero que afirma la demandante le correspondía recibir el 50%, porque así fue pactado por los cónyuges en la citada escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, concretamente, en el párrafo segundo de la cláusula decimo primera de dicho instrumento, donde acordaron: *“Las partes acuerdan que todos los dineros que se encuentran en litigios por concepto arrendamientos o sanciones se dividirán entre los dos por partes iguales.”*

Y, ha de verse que, la sentencia impugnada negó las pretensiones de la demanda bajo el argumento que MYRIAM OBANDO MARÍN no demostró que la suma de \$15.000.000 que afirma fue distraída por el demandado, pertenecía a la sociedad conyugal, omisión que consideró el juzgador configuraba una falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, porque en principio, le correspondía a la demandante promover un proceso de partición adicional a efectos de incluir dicho dinero en un

inventario, previa acreditación de la naturaleza social de los mismos, para poder ser adjudicado a los consortes.

Y, es esa conclusión la que refuta el apoderado actor con la interposición del recurso de apelación, porque ello conllevó que el juzgador desestimara las pretensiones de la demanda, pues a juicio del recurrente, con la prueba documental quedó fehacientemente demostrado que dicho dinero es de naturaleza social y, en adición, fue distraído por el demandado, siendo por esta razón, que solicita así sea declarado y, en consecuencia, considera que como JAIRO MANZANO NEIRA actuó dolosamente, debe ser obligado a restituir doblada la porción que le corresponde sobre dicha suma de dinero.

En relación con la conducta dolosa de distracción de bienes sociales durante la vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial, cuando cada uno de los cónyuges o compañeros tiene la libre administración de los bienes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 4855 de 2 de noviembre de 2021, con ponencia del magistrado, doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, señaló:

*"Las sociedades conyugal o patrimonial con efectos concretos, no en potencia, nacen desde el matrimonio o cuando se conforma y consolida la unión marital de hecho, y perviven o permanecen, en general, durante su existencia.*

*"4.2.3.2.5. En algunos casos imprime confianza en el tráfico jurídico y reafirma la presunción de buena fe, cuando impone el formalismo de señalar si la sociedad conyugal o patrimonial se encuentra vigente.*

*(...)*

*4.2.3.3. El entorno del ordenamiento, en suma, alude indistintamente a la vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial y enfatiza su existencia real o material en forma coetánea con el matrimonio o con la unión marital de hecho bajo determinadas circunstancias. Ciertamente, para derivar unas consecuencias jurídicas, nada de lo cual tendría resultados prácticos si se interpreta que nace y muere con el fenómeno de la disolución.*

*La normatividad en comento, cuando alude a la vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial, permite precisar, acorde con el artículo 30 del Código Civil<sup>1</sup>, que el régimen económico de las familias jurídicas o naturales, no*

---

<sup>1</sup> Como lo establece el precepto, "[e]l contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

*puede ser latente. Existe desde un comienzo, sin perjuicio de que se excluya antes o se extinga después.*

*(...)*

*4.2.6. Frente a lo discurrido, claramente se colige que ni la sociedad conyugal ni la patrimonial surgen con su disolución. Salvo pacto escrito que las excluya (art. 1774 del C.C.), tienen vida real y propia desde el mismo momento del matrimonio o con la unión marital de hecho una vez satisfechos sus requisitos.*

*La libre administración y disposición de bienes propios y sociales en cabeza del varón, según el régimen del Código Civil; o de cada uno de los cónyuges o compañeros, acorde con la Ley 28 de 1932; no se erige en fundamento para sostener que las sociedades conyugales o patrimoniales nacen para morir. Ello, simplemente, tiene que ver con el gobierno administrativo y dispositivo del patrimonio social. Antes, por virtud de discriminación de género, potestad omnímoda y exclusiva del hombre, ahora también, en lo suyo, de la mujer en forma dual y equivalente.*

*Se presume, desde luego, que el manejo de los bienes, distintos a los propios, los cónyuges los realizan con lealtad y responsabilidad, so pena de las consecuencias señaladas en el ordenamiento. De ahí que la libertad administrativa y dispositiva dichas no es absoluta, sino que encuentra límite en los intereses comunes. Por lo mismo, las acciones para reclamar al respecto no se supeditan a la disolución de la sociedad conyugal ni a la existencia de un proceso en curso, notificado, dirigido a ese mismo propósito, como en pretéritas oportunidades lo ha sostenido la Corte.*

*4.2.7. Establecido que cualquiera de los cónyuges se encuentra legitimado para controlar los actos de administración y de disposición de los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, el Tribunal, en el caso, se equivocó al concluir que las disputas al respecto se reducían a los hechos acaecidos entre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

*(...)*

*4.3.1. Las sanciones reclamadas las contempla el canon 1824 del Código Civil. En su tenor, '[a]quel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada'.*

*El precepto previene o disuade a los consortes a preservar las ganancias del trabajo recíproco y propugna porque su reparto sea equitativo. Evita que uno de ellos se enriquezca a espaldas del esfuerzo del otro. Castiga, en palabras de la Corte, la 'intención fraudulenta o dolosa atribuida a uno de*

*los cónyuges, orientada a hacer que el otro tenga o se le dificulte tener lo que le corresponda a propósito de la liquidación de la sociedad conyugal<sup>2</sup>.*

*El art. 1824 del Código Civil consulta la buena fe, la lealtad, la sinceridad, el auxilio, el apoyo y la solidaridad que debe existir en una pareja, o sus herederos; de modo tal que censura las conductas que procuren distraer u ocultar los haberes sociales o hereditarios, los engaños maliciosos, las maquinaciones insidiosas para obtener un resultado en contravía de las normas y principios que guían la vida de pareja en relación con el patrimonio social, y por regla general, cuando exista régimen de gananciales entre los consortes. Cuando ello ocurra, el autor o partícipe en tan censurable comportamiento, su posición se agrava, porque es sancionado por la ley perdiendo su porción en la cosa, y es obligado a restituirla doblada, mutándose en deudor de la sociedad. La norma adopta un criterio de reprensión, por llevarse a cabo una conducta contraria a derecho, a las costumbres y a la ética en las relaciones familiares. Este comportamiento necesariamente debe ser ejecutado por uno de los consortes y en contra del otro, porque afecta la participación del otro en el patrimonio social, cuando existe sociedad de gananciales.*

*(...)*

*No obstante, la sanción no opera de pleno derecho, sino que exige demostrar la intención maligna, las maquinaciones fraudulentas para engendrar engaño al otro cónyuge o compañero; por ello, el ordenamiento califica la conducta, sancionándola cuando '(...) dolosamente hubiera ocultado o distraído' (art. 1824 C.C.), exigiendo que se escrute y demuestre si la actuación de tapar, disfrazar, esconder, encubrir, en el caso del ocultamiento; o de malversar o timar, en el caso de distraer el haber común, se desarrolló con la intención de defraudar el patrimonio social, que se buscó un resultado contrario a derecho. Debe existir conciencia y conocimiento de causa en el infractor de los derechos y de los deberes de la pareja, que con el acto patrimonial defraudatorio afecta al otro compañero o cónyuge. El dolo entonces, no debe quedarse en el propósito o la malicia sino que el acto censurado en la regla en cuestión debe materializarse, de tal manera que ese dolo debe ser determinante en el perjuicio patrimonial. Simples omisiones, por ejemplo, en los inventarios sociales, no aparejan la sanción.*

*En consecuencia la sola ocurrencia del acto, sin el ingrediente subjetivo del dolo, carece de efecto jurídico para dar alcance a la sanción prevista en*

---

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 14 de diciembre de 1990, reiterada en fallo de 1º de abril de 2009, expediente 13842, entre otros.

*el artículo 1824, porque precisamente debe demostrarse '(...) la intención positiva de inferir injuria a la personas o propiedad del otro' (art. 63 del C.C.). Además, debe recordarse que el dolo no se presume, salvo en los casos previstos por ley (artículo 1516), y esta hipótesis normativa no corresponde a una de las presumidas legalmente.*

*La sanción es enérgica, pero adviértase que el 1824 no entraña en sí mismo, un sistema de responsabilidad objetiva, como consecuencia, la astucia, el engaño, las maniobras, los elementos externos, el ingrediente subjetivo 'a sabiendas', debe comprobarse cabalmente, no bastando únicamente la prueba exclusiva del acto jurídico y que se censura como distractor del bien social, porque como lo tiene dicho la Sala: '(...) resulta imperioso entender cómo para el éxito de la pretensión es menester demostrar la ocultación o la distracción de algún bien de la sociedad, al tiempo que es también forzoso hacer patente que tal comportamiento ha sido acompañado de dolo, (...). No basta, pues, que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; (...)' (CSJ, SC del 1º de abril de 2009, Rad. n.º 2001-13842-01; se subraya)*

*Se trata de una sanción, como se expuso que, no emerge objetiva, requiere acreditar varios elementos; presupone, tiene dicho la Corporación, 'plena demostración fáctica, clara e inequívoca (...) no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño'<sup>3</sup>.*

*La enajenación de bienes durante un matrimonio con presunción de sociedad conyugal es insuficiente para dejar sentada la intención positiva de causar daño. La razón estriba en que es una facultad otorgada por la misma ley a los cónyuges. Claro está, siempre y cuando se ejerza con responsabilidad, no así en caso contrario."*

El análisis en conjunto de la prueba documental e interrogatorio recaudados en la primera instancia, pone de manifiesto que se equivocó el juzgador al concluir en la sentencia impugnada que no fue demostrado en el informativo que la suma de \$15.000.000, a que se contrae el objeto de esta demanda, es de naturaleza social, conclusión a la que llegó el *a quo*, resalta la Sala, sin efectuar ningún análisis a los elementos de juicio recaudados, que de haber actuado de esa manera, conforme lo impone el artículo 164 del

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 10 de agosto de 2010, expediente 04260.

Código General del Proceso, a saber, "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)*", lo más probable es que hubiere llegado a una conclusión diferente.

Obsérvese que con la demanda fue aportada copia de la escritura pública No. 2270 de 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 33 de Bogotá, mediante la cual los consortes MYRIAN OBANDO MARÍN y JAIRO MANZANO NEIRA liquidaron la sociedad conyugal que surgió en virtud del matrimonio que celebraron el 12 de noviembre de 1993 en la Parroquia Divino Salvador de Bogotá. Ese instrumento permite verificar que fueron inventariados bienes por la suma de \$2.325.070.000, por lo que a cada consorte le fue adjudicado a título de gananciales la suma de \$1.162.535.000.

Uno de los inmuebles inventariados fue el apartamento 507 ubicado en la calle 85 No. 98-13 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-782623, el que fue adquirido por MYRIAM OBANDO MARÍN a GABRIEL IREGUI MEJÍA en vigencia de la sociedad conyugal, mediante escritura pública 623 de 17 de febrero de 1998 de la Notaría 51 de Bogotá, siendo este predio, uno de los inmuebles que le fue adjudicado en la liquidación a MYRIAM OBANDO para cancelarle parte de sus gananciales.

Y, precisamente ese inmueble es el que fue arrendado el 10 de marzo de 2012 por el cónyuge JAIRO MANZANO NEIRA a EDDSON RICARDO RODRÍGUEZ CUBILLOS y KAREN XIMENA ARIAS ZUBIETA, en calidad de arrendatarios, como coarrendataria la señora MIRIAM ARIAS SUSANA. Para efectos de cobrar los cánones de arrendamiento insolutos, el arrendador promovió un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuyo conocimiento, le correspondió al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Descongestión de Bogotá; posteriormente, con ocasión de la demanda ejecutiva promovida por el acreedor para obtener el cobro de los dineros adeudados por concepto de cánones de arrendamiento, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Descongestión de Bogotá a donde fue remitido el proceso, libró mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2015.

Finalmente, el 9 de diciembre de 2016, JAIRO MANZANO NEIRA y la coarrendataria MYRIAM ARIAS SUSANA suscribieron un acuerdo de pago en relación con las sumas de dinero cobradas ejecutivamente por concepto de cánones de arrendamiento y costas procesales, deuda que cuantificaron en

la suma de \$15.000.000; dinero que fue consignado en una cuenta de ahorros abierta a nombre de JAIRO MANZANO NEIRA, razón por la cual, el ejecutante procedió el 15 de febrero de 2017 a radicar en el juzgado cognoscente el memorial de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, con lo que se puso fin a esa litis -Consúltense los folios 1 al 15 cdno. ppal.-.

Es de resaltar que, con el escrito de contestación de demanda, el abogado del demandado dio por ciertas las circunstancias fácticas antes relatadas, al afirmar que eran ciertos los hechos 1º al 11 del libelo, que contienen la relación detallada de las actuaciones procesales surtidas en los procesos de restitución de inmueble arrendado y posterior proceso ejecutivo.

Así las cosas, queda en evidencia que la suma de \$15.000.000 corresponde a los frutos civiles provenientes de uno de los inmuebles adquirido en vigencia de la sociedad conyugal -50N-782623-, que fue dado en arriendo antes de disolverse la sociedad conyugal MANZANO – OBANDO y, por ende, dicho dinero es de naturaleza social, conforme lo consagra el numeral 2º del artículo 1781 del Código Civil,

*“El haber de la sociedad conyugal se compone:*

*(...)*

*2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.”*

Y, si bien ese dinero no fue incluido de manera concreta sino abstracta en el acto notarial de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, lo que conllevó que no fuera objeto de adjudicación en la escritura pública 2270 de 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 33 de Bogotá, debía ser repartido equitativamente entre los cónyuges, cuando se efectuara su recaudo posterior, con ocasión de los procesos de restitución de inmueble arrendado y ejecutivo que promovió JAIRO MANZANO NEIRA, porque son parte de los gananciales que le corresponde a cada cónyuge y porque así lo determinaron terminantemente los consortes en el párrafo segundo de la cláusula decimo primera de la referida escritura, en los siguientes términos: *“Las*

*partes acuerdan que todos los dineros que se encuentran en litigios por concepto arrendamientos o sanciones se dividirán entre los dos partes iguales.”*

Y, es claro que, en desarrollo de lo acordado, una vez se materializara el ingreso de los dineros provenientes de las resultas del proceso ejecutivo promovido por el demandado para cobrarlos, conforme a un obrar leal a lo estipulado en el acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal preexistente con la demandante, debía inexcusablemente el aquí demandado JAIRO MANZANO NEIRA proceder de buena fe a retornar a MYRIAM OBANDO MARÍN el 50% de los dineros que recibió como pago de los mencionados cánones de arrendamiento, con mayor razón si, las partes, habían acordado que era su voluntad mancomunada renunciar a cualquier acción futura para reclamar sobre los bienes adjudicados, como expresamente lo pactaron en la misma cláusula décima de la escritura de disolución y liquidación, en los siguientes términos:

*“Que al presente acto de liquidación y partición de sociedad conyugal, las partes le otorgan el valor de una TRANSACCIÓN CON EFECTOS DE COSA JUZGADA EN ÚLTIMA INSTANCIA, quedando resueltas todas nuestras diferencias patrimoniales relacionadas con el régimen de bienes de nuestro matrimonio. Por lo tanto, quedan extinguidas las acciones encaminadas a pedir inventarios adicionales, partición adicional, rescisión de la partición, rescisión de la renuncia a gananciales y en general, todas las que puedan estar encaminadas a mejorar los derechos de cualquiera de los otorgantes, a expensas de los derechos del otro, manifestando a cada una de las partes que renuncia expresamente a tales acciones, respecto de los bienes que se incluyen en esta liquidación.”*

Luego, con sujeción a la condición futura pactada entre las partes, le correspondía al cónyuge que recibiera dineros por concepto de arrendamientos o sanciones entregar al otro la cuota parte que le correspondía en una proporción al 50% de la suma correspondiente, por concepto de gananciales, bajo el entendido que las partes habían acordado tajantemente, precaver cualquier pleito futuro; por ende, al no actuar en ese sentido, a sabiendas del compromiso adquirido, ello, al no hacer real y efectivo lo pactado, en el momento que recibió el producto de los frutos sociales representados en cánones de arrendamiento, efectuando la entrega

a la ex -cónyuge de la parte proporcional que por ley le corresponde, sin que siquiera le haya informado a ésta de la captación de esos dineros por pago del arrendatario deudor, pues no existe evidencia probatoria de que ello haya ocurrido, se concreta la defraudación y, por ende, se estructura la figura de la distracción intencional de un bien social, la que acorde con la jurisprudencia citada en esta providencia, corresponde a aquella conducta tendiente a "*malversar o timar, en el caso de distraer el haber común, (...) con la intención de defraudar el patrimonio social ...*"

En ese orden, como la voluntad de las partes fue plasmada en la respectiva escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, no era un secreto para JAIRO MANZANO NEIRA que debía entregarle a MYRIAM OBANDO MARÍN la suma de \$7.500.000 de los \$15.000.000 que recibió por concepto de cánones de arrendamiento, porque ese dinero tenía la naturaleza de social y, como no procedió en ese sentido, es claro que actuó dolosamente, pues conforme con lo analizado *ut supra*, era consciente del compromiso adquirido, producto de la voluntad de las partes, por lo que debía abstenerse de apropiarse para sí de dicho dinero, en perjuicio de su cónyuge, a quien no le informó que había recibido el pago, según informó la propia demandante.

Adicionalmente, agrega la Sala que esa conducta dolosa, incluso, emerge de manera patente con la afirmación del demandado en el interrogatorio de parte, en cuanto indicó que, como MYRIAM OBANDO había vendido un local comercial adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, asumió unilateralmente que debía tomar todo el dinero para él, por razón de la figura de la compensación, desconociendo a mutuo propio, la obligación adquirida al momento de liquidarse la sociedad conyugal.

Ahora, si bien al pronunciarse sobre los hechos 13, 14 y 15 de la demanda, cuando ejerció su derecho de contradicción, así como en el interrogatorio que absolvió el demandado JAIRO MANZANO NEIRA, afirmó que ese dinero lo había destinado para la manutención de la hija común del matrimonio de nombre DIANA, quien se encuentra adelantando estudios en Argentina, porque esa fue la finalidad que de común acuerdo con MYRIAM OBANDO le dieron al dinero que recibiría por concepto de cánones de arrendamiento, ha de verse que, no aportó un solo elemento de juicio que acredite un convenio de esa índole, para tenerlo por exculpado, lo que

conlleva el fracaso de las excepciones de mérito sustentadas en ese mismo argumento; luego, en suma, al no cumplir con la carga de la prueba le corresponde afrontar un fallo adverso a sus intereses -art. 167 C.G.P.-, en el sentido de declarar que distrajo un bien social, por lo que se hace acreedor a la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C., que establece;

*“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distráido alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”* -subrayado fuera de texto-

En conclusión, los argumentos del recurso de apelación están llamados a prosperar, lo que conduce indefectiblemente a la revocatoria de la sentencia apelada, para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, con la consecuente revocatoria del fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

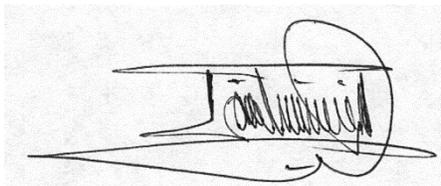
**SEGUNDO.- DECLARAR** que JAIRO MANZANO NEIRA distrajo de la sociedad conyugal que conformó con MYRIAM OBANDO MARÍN, la suma de \$15.000.000, por lo que pierde la porción que le corresponde sobre dinero, esto es, la suma de \$7.500.000, y debe restituirla doblada a la demandante MYRIAM OBANDO MARÍN, o sea, la suma de \$15.000.000, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**TERCERO.- CONDENAR** al demandado al pago de las costas causadas en ambas instancias. Las costas causadas en la segunda instancia tásense por la secretaria del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo M/cte.

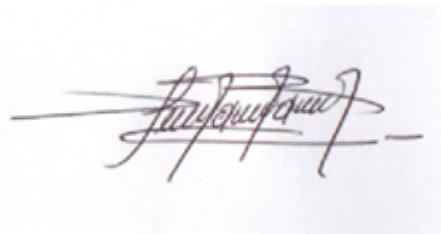
**CUARTO.- DEVOLVER** oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

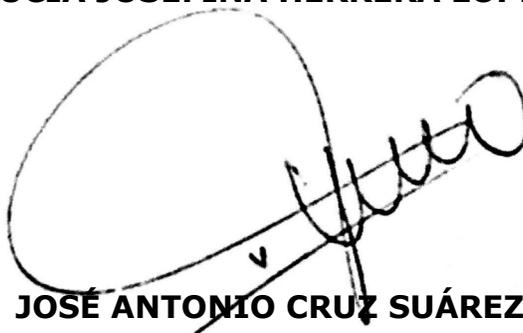
Los magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Con salvamento de voto